

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecut. Alim.), 73168 31 84 001 2021 00097 00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre si se libra el mandamiento de pago pedido, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 30 del decreto ley 196 de 1.971, la estudiante de derecho que formula la acción ejecutiva mediante el poder conferido por la señora Angela Maria Masmela Gutiérrez, no está facultada para litigar en causa ajena en el presente caso. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- En la suma total liquidada sobre los alimentos causados, en especial sobre los alimentos en especie-vestuario-, que por cierto están dentro del valor por el cual se pide se libre mandamiento de pago (pretensión primera), se incluyen los del presente año (2.021), sin ser exigibles, pues su exigibilidad se cumple una vez finalizado el año.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 2 y 1 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en relación con la medida previa pedida en escrito aparte de la demanda, por el motivo aquí esgrimido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario